



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3290-2004-AA/TC  
MOQUEGUA  
CELEDONIO FARFÁN LA TORRE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 17 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Celedonio Farfán La Torre contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 147, su fecha 2 de julio de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de agosto de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 001202-PJ-DP-GDMO-IPSS-95, del 30 de enero de 1995, y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009, sin aplicación del Decreto Ley N.º 25967, así como el pago de los reintegros por las pensiones devengadas, más los intereses legales, costos y costas. Manifiesta haber laborado en la Empresa Minera Southern Perú Copper Corporation hasta el 31 de julio de 1994; que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, tenía 54 años de edad y 30 años de aportes, por lo que reunía los requisitos de una pensión minera.

La emplazada no contesta la demanda.

El Segundo Juzgado Mixto de Ilo, con fecha 3 de noviembre de 2003, declara fundada la demanda, por estimar que la pensión debe ser calculada conforme a la Ley N.º 25009, pues el demandante adquirió su derecho antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que en autos no está acreditado que el recurrente haya laborado exponiéndose a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. El recurrente solicita que se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo a la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, sin aplicársele el Decreto Ley N.º 25967, y el pago de reintegros de las pensiones devengadas, los intereses legales y las costas y costos del proceso.
2. Consta en el certificado de trabajo de fojas 3, así como en la liquidación por tiempo de servicios de fojas 10, que el demandante trabajó en la Empresa Southern Perú Copper Corporation desde el 24 de febrero de 1960 hasta el 31 de julio de 1994, desempeñándose como obrero (portero) del Departamento de Servicio Social del Área de Ilo.
3. Sin embargo, dichos medios de prueba resultan insuficientes para determinar si área el actor estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad en el área donde laboró. Consecuentemente, al no acreditar fehacientemente su alegato, y en aplicación supletoria del artículo 200º del Código Procesal Civil –por mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional–, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)*